

# Distrito Judicial de Tunja Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MARÍA NEIFA ABAUNZA DE VARGAS
RADICACION	150013153002-2021-00282-00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)" (resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se establece a partir del valor de las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda y en el particular éste es TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00), este Despacho no es competente para conocer del trámite, ya que solo conoce el suscrito de los tramites de esta naturaleza en primera instancia, cuando superan la mayor cuantía.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirá a la Oficina de servicios Judiciales, sección reparto, a fin que sea asignado a uno de los Juzgado Civiles Municipales de Tunja, para su conocimiento.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Servicios Judiciales, a fin que el proceso sea repartido entre los Juzgados Municipales de esta Ciudad.

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,

### HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Tunja, 21 de enero de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 001.

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral

### Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66bb00bda7bfee3d27c5fa9b715391980a8ec8a58bc07e5e4c35b167acbd5e81

Documento generado en 20/01/2022 10:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica